

**LA CONSTITUCION DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO,  
DEBE ACREDITARSE CON EL TITULO EN QUE CONSTE  
HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL  
ART. 975 DEL C. C.**

**DICTAMEN FISCAL**

**Señor:**

Don Felipe Pauca Escobedo ha demandado a don Samuel Ortiz y a doña Carmen Rodríguez de Ortiz para que se declare la extinción de una servidumbre de tránsito que los demandados han implantado recientemente en terreno de propiedad del actor, acción que los demandados han contradicho en su contestación de fs. 5, y que el Juzgado ha declarado infundada en la sentencia de fs. 147, confirmada por la de vista de fojas 165 vta., de la que recurrir el demandante.

Se trata, según aparece de la prueba actuada de una servidumbre de paso, que existe desde tiempo inmemorial, que no ha sido abandonada por los demandados, quienes la vienen utilizando hace años.

Cuando el demandante compró el terreno, ya encontró establecida la servidumbre materia del litigio, como lo declara al contestar la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 52, de manera que está obligado a respetar esa situación que no puede modificar por acto unilateral.

Por lo expuesto opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 20 de diciembre de 1951.

**Sotelo.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, primero de diciembre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la servidumbre de paso requiere para la exteriorización de su existencia y su ejercicio, de hechos de parte del hombre o sea de quien la utiliza, por lo que es discontinua; que las servidumbres discontinuas a tenor de lo que dispone el artículo novecientos sesentiséis del Código Civil no se pueden adquirir por prescripción, por lo que la prueba actuada, por el demandado sobre la posesión inmemorial de la nombrada servidumbre de paso es absolutamente ineficaz; que la servidumbre invocada, conforme al artículo novecientos setenticuatro del ya citado Código es legal y como tal de acuerdo con lo que preceptúa el artículo novecientos setenticeino del mismo cuerpo de leyes, debe emanar de título en el que conste el pago del terreno que soporta la servidumbre y los perjuicios que su constitución hubiera originado, título que no ha exhibido el demandado; que no se han probado los daños y perjuicios invocados por el actor: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas ciento sesenticeino vuelta, su fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuentiuno, que confirmando la apelada de fojas ciento cuarenta, su fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, declara infundada la demanda de fojas una, interpuesta por don Felipe Pauca Escobedo en autos con don Samuel Ortiz sobre extinción de servidumbre; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.—**Sayán Alvarez.— Checa.— Garmendia.— Maguiña.— Valverde.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco.**—Secretario.

Exp. N° 536/51.—Procede de Arequipa.

---